

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020-00250 00
Asunto	Admite solicitud de prueba de carácter extraprocesal (Art. 183 y ss. del C.G.P.)

Con el objeto de establecer prueba para efectos de iniciar un proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad conyugal, por intermedio de apoderado judicial, el señor Marlon Eduardo Espinal Ramírez solicita en esta oportunidad el decreto y práctica de dos pruebas de carácter extraprocesal.

En primer lugar, solicita el interrogatorio anticipado de la señora María Isabel Areiza Arredondo con el fin de establecer cuántos bienes inmuebles estaban radicados en su cabeza para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2010 a febrero del año 2020 y qué uso le dio al dinero que resultó de las ventas.

Adicionalmente, solicita la realización del interrogatorio y de inspección judicial con intervención de perito sobre los documentos y libros de comercio de la sociedad comercial denominada **Alimentos Viena SAS**, a fin de establecer la rentabilidad de dicha empresa para el periodo de tiempo referido en el párrafo anterior.

Ahora bien, toda vez que la presente solicitud de pruebas de interrogatorio extraproceso se ajusta a lo establecido en los artículos 183 y ss. del C.G.P., **se fijará fecha y hora para que el interrogatorio de parte sea practicado**, advirtiendo que el mismo solo se podrá circunscribir a indagar respecto de los bienes inmuebles que estaban radicados en cabeza de María Isabel Areiza para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2010 a febrero del año 2020 y en qué uso le dio al dinero que resultó de las ventas. Lo atinente a indagar por la rentabilidad de la empresa a la que alude la parte solicitante es impertinente por las razones que se explicaran lo

mismo que la solicitud de inspección judicial, exhibición de documentos y prueba pericial.

Según se desprende de la solicitud, el objeto del futuro proceso tiene que ver con una eventual disolución y liquidación de sociedad conyugal, de ahí que es entendible que la parte requiera información de los eventuales activos y recompensas o compensaciones que se puedan llegar a solicitar. Sin embargo, según se desprende del certificado de existencia y representación que se allegó, Alimentos Viena SAS, no es un establecimiento de comercio, ni siquiera una empresa unipersonal, sino una sociedad por acciones simplificadas.

Lo dicho quiere decir, que se pretende indagar por información que no atañe al patrimonio de la cónyuge sino de la sociedad comercial, la cual una vez constituida es independiente de los socios y que no puede ser parte pasiva en el proceso que se anuncia. De manera, que la gestión financiera y rendimientos pertinentes no es un asunto que deba ser ventilado en el proceso al que se refiere el solicitante, a lo sumo será podrá ser objeto de partición las acciones que estén en cabeza de la cónyuge, lo que no guarda relación con la solicitud de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente solicitud de pruebas de carácter extraprocesal en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Para que tenga lugar la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal que se le realizará a la señora María Isabel Areiza Arredondo, se señala **28 de septiembre de 2020, 10 a.m.**

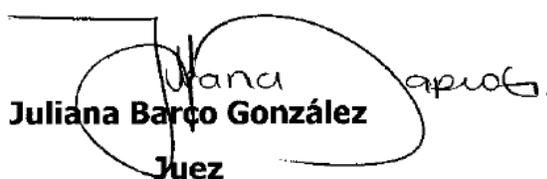
Tercero: La notificación a la parte citada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre el solicitante, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las

concernientes a la comunicación remitida con la constancia que fue recibida por la interrogada, la cual arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la interrogada el correo electrónico del juzgado. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Lo cual deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

En el evento de que no se pueda notificar la citación por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, pero se le indicará a la parte interrogada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Quinto. Reconocer personería al abogado **Luis Daniel Cataño Arias**, identificado con C.C. No. 98.522.246 y portador de la T.P. No. 238.006 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, 13 de agosto de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_53__.
EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA Secretario